

Jbl
C.A. de Valparaíso

CERTIFICO: Que se anunciaron para alegar la Abogado doña Laura Matus, 20 minutos por el recurso, y el Abogado don Guillermo González, 15 minutos contra el recurso, quienes ejercieron su derecho en estrados, luego de escuchar relación pública. Valparaíso, dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

María José Naranjo Collao
Relator Suplente

Valparaíso, dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

Vistos:

A fojas 9 comparece doña Laura Liliana Matus Ortega, abogada del Instituto Nacional de Derechos Humanos, y conforme a lo dispuesto en el artículo 1° y siguientes de la Ley 20.405, interpone acción de amparo a favor de Marco Antonio Orellano Pando, Jonathan Troncoso Maneiro, Nicolás Alexander Sandoval Jorquera, Ramón González Acevedo, Carlos Liberona Soto y Héctor Arias Delgado, todos internos en el Complejo Penitenciario de Valparaíso, en contra del Director Regional(S) de Gendarmería de Valparaíso, Coronel Tito Barriga Chacón, por vulneración del derecho a la libertad personal y seguridad individual de los amparados, en razón de los hechos acontecidos el día 22 de febrero del presente año en el módulo 104 del referido complejo; acusando la existencia de violaciones al derecho a la integridad personal y psíquica de los amparados, así como también a su derecho a la seguridad personal.

Funda su acción señalando que el 23 de febrero el mencionado Instituto recibió una denuncia que por parte de la “ONG 81 Razones”, referida a una golpiza de la que habrían sido víctimas un grupo de reclusos del módulo 104. Entrevistado Héctor Arias Delgado señaló que el 22 de febrero aproximadamente a las 12:00 a 12:30 horas, con ocasión de un riña en el patio - de la que participó- ingresaron violentamente funcionarios de gendarmería que lo golpearon brutalmente hasta reducirle y quitarle el palo y arma corto punzante que tenía, lo arrinconaron en el patio – justo debajo de la cámara- y lo golpearon en piernas, pies y brazos con una especie de espada que portaba uno de los gendarmes. Posteriormente fue trasladado a una oficina donde un funcionario lo golpeó en el estómago y rostro, sacándole sangre de nariz. Agrega que se le constataron lesiones en el hospital Van Buren, resultando con ambas muñecas y hueso del antebrazo derecho fracturados, por lo que al momento de la entrevista se encontraba en reposo en el Hospital Penitenciario y refiere tener temor por las amenazas de algunos funcionarios.

Refiere la recurrente que el resto de los amparados, concuerdan con el relato de Héctor Arias, agregando que fueron trasladados al módulo 112 de castigo y recién el miércoles 24 de febrero fueron llevados a constatar lesiones, a pesar que varios de ellos presentaban lesiones evidentes. Señala que no es la primera vez que se recibe una denuncia de esta naturaleza y que los hechos denunciados corresponderían a una práctica sistemática.

Alega que la actuación de personal de Gendarmería constituye una actuación arbitraria e ilegal que importa una privación del derecho a la integridad física y psíquica de los internos amparados, consagrado en el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental; y una lesión y amenaza al derecho a la seguridad individual de éstos, previsto en el artículo 19 N° 7 del mismo texto constitucional; así como también en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

Indica que Gendarmería debe someter su actuación a la Constitución y las Leyes, y en especial, a la Ley Orgánica Constitucional que le regula y al Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, el que en síntesis prohíbe todo tipo de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes; condición que en la especie alega no haberse cumplido por la recurrida, en tanto los hechos descritos se apartan de la legalidad e infringen las normas especiales antes citadas. En el mismo sentido, asevera que se ha infringido el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que impone al Estado el rol de garante frente al que se encuentra privado de libertad, en tanto se ha contravenido tal condición prevista en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Solicita, en definitiva, se declare la ilegalidad de las vulneraciones a que fueron sometidos los reclusos individualizados, se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República; que, como consecuencia de lo anterior, se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de los derechos fundamentales de los amparados y que, en particular, se impartan instrucciones a la Dirección Regional de Gendarmería a fin que adecue sus protocolos conforme a la normativa vigente, se ordenen las investigaciones y/o sumarios internos para dilucidar las responsabilidades administrativas del caso, impidiendo que se repitan actos que importen atentados, remitiendo copia de sus resultados a esta Corte; y que se deriven todos los antecedentes al Ministerio Público a fin que se investiguen los hechos constitutivos de delito.

A fojas 30 rola informe de la Fiscal Judicial de esta Corte Señora Juana Latham Fuenzalida, quien el día 2 de marzo en curso se entrevistó con el Alcaide Complejo penitenciario, el que entregó copia del sumario administrativo y CD que contiene las filmaciones realizadas por las cámaras de televigilancia y luego entrevistó y tomó declaración a los amparados. Con ello informa que si bien todo comenzó con una riña entre los internos, quienes

reconocen haberse encontrado premunidos de palos y algunas armas corto punzantes, la rápida intervención de gendarmería dentro del minuto siguiente al inicio de la riña, así como el efectivo y raudo sometimiento que estos lograron de los internos, no se condice con las lesiones que algunos de los internos sufrieron, por lo que es posible presumir, como los señalan los reclusos, que éstas fueron provocadas por funcionarios luego de haber sido sacados del módulo.

A fojas 176 informa al tenor del recurso el Coronel Tito Barriga Chacón, Jefe del Complejo Penitenciario de Valparaíso, solicitando su rechazo y se ratifique el hecho que Gendarmería de Chile actuó en pleno ejercicio de sus facultades legales y reglamentarios y con estricto apego a la Constitución Política de la República. Expresa que según el parte 433 de 22 de febrero de 2016, del Jefe de Régimen Interno del Complejo Penitenciario de Valparaíso, aproximadamente a las 14.15 horas, el jefe del módulo 104 se percató que en un rincón del patio se llevaba a cabo una riña entre 12 internos que individualiza – dentro de los cuales están los seis amparados- riña en la que utilizaban armas corto punzantes de distintas dimensiones, por lo que funcionarios operativos del módulo hicieron ingreso con el objetivo de disuadir la situación y evitar algún suceso de mayor relevancia, momento en que los internos se replegaron y repentinamente se abalanzaron en contra del personal de Gendarmería, lanzándoles objetos contundentes y corto punzantes. Debido a la agresión hecha a funcionarios de Gendarmería, Capitán Rodrigo Toro Ayala, Gendarme 2° Juan Gatica Sagardia, Gendarme Meza Briceño y Gendarme 2° Alarcón Peñailillo, se pidió personal de apoyo, que coordinó un registro y allanamiento al interior del Block, incautando un total de 55 armas corto punzantes y 30 trozos de madera.

Señala que la Defensora Penal Penitenciaria recurrió de amparo judicial conforme a lo previsto en el artículo 95 del Código Procesal Penal ante el Juez de Garantía de Valparaíso, en causa Rit 2041-2016, fundada en los mismos hechos, respecto de Héctor Arias Delgado y Jonathan Troncoso Maneiro, acogándose el mismo por resolución dictada en audiencia de 1° de marzo que dispuso la atención especializada de salud para Troncoso Maneiro y la obligación de Gendarmería de Chile de informar al Tribunal de dichas atenciones.

El informe agrega que se constató lesiones de los participantes en la riña, siendo derivados Arias Delgado y Troncoso Maneiro al Hospital Van Buren, quedando el primero hospitalizado en el Hospital Penal y los restantes fueron trasladados al módulo 107, Unidad Especial de Seguridad Penitenciaria, para resguardar su integridad física.

En cuanto a la actuación de Gendarmería de Chile, expone que su personal actuó de conformidad a la Ley Orgánica de Gendarmería y del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios; denunciando los hechos al Ministerio Público y disponiendo la instrucción de un sumario administrativo mediante Resolución Exenta 640 de 2° de marzo de 2016.

A fojas 218, informa Eduardo Muñoz Bravo, Director Regional de Gendarmería de Chile, quien, respecto a los hechos denunciados, afirma que el personal de Gendarmería de Chile ha actuado de conformidad con las facultades contempladas en el D.L. N° 2859, de 1979, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, y D.S. N° 250, del 1998, del Ministerio de Justicia, Reglamento de Establecimiento Penitenciarios, y D.F.L. N° 1791, de 1979, que fija el Estatuto del Personal de Gendarmería de Chile, que facultan a dicho Servicio para administrar los establecimientos penitenciarios con la finalidad de mantener una convivencia pacífica y ordenada de las personas que ingresen a ellos, pudiendo hacer un uso racional y proporcional de la fuerza de ser necesario, tal como ha ocurrido en la especie. Hace presente que conforme lo dispone el artículo 26 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, los internos están obligados a respetar el régimen penitenciario, especialmente el orden y disciplina, lo que no ocurrió en este caso, en que un número aproximado de doce internos se trenzaron en una riña con armas corto punzantes, estoques y elementos contundentes, provocando un desorden generalizado en el Módulo 104, producto de lo cual resultaron internos y funcionarios con lesiones, y que obligó al personal institucional a actuar prontamente a fin de salvaguardar la vida e integridad física de los internos participantes de la gresca como también del resto de la población penal del módulo, en el cumplimiento de sus funciones de garante de la integridad física que le imponen las normas precitadas.

Añade que el Módulo 104 del Complejo Penitenciario de Valparaíso, actualmente cuenta con 121 internos, destinado a condenados de mediano y alto compromiso delictual con buena, mala y pésima conducta (refractarios al sistema penitenciario) e internos con condenas inferiores a un año que presentan refractariedad al sistema penitenciario, e internos de alta adherencia a la subcultura delictual, conflictivos para el régimen penitenciario.

Informa que estos hechos fueron denunciados al Ministerio Público, mediante Parte Denuncia N° 105, de fecha 22 de febrero de 2016, del Jefe (S) del Complejo Penitenciario de Valparaíso, en cumplimiento de lo dispuesto de la normativa que rige a Gendarmería de Chile frente a hechos como los descritos, en especial, de lo dispuesto por el artículo 175, letra a), del Código Procesal Penal. Manifiesta que además, se dispuso la instrucción de un sumario administrativo mediante Resolución Exenta N° 640, de 02 de marzo de 2016, de esta Dirección Regional de Gendarmería de Chile, Región de Valparaíso, a fin de determinar las causas, circunstancias y eventuales responsabilidades administrativas del personal que actuó en el procedimiento llevado a cabo, pieza sumarial que se encuentra en etapa de investigación.

En cuanto a los internos en favor de los cuales se recurre, expone que ellos fueron trasladados al Módulo 107, Unidad Especial de Seguridad Penitenciaria, del Complejo Penitenciario de Valparaíso, por medida de seguridad penitenciaria, a fin de resguardar su integridad física y psíquica, donde permanecerán en período de observación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28° de Reglamento de Establecimiento Penitenciarios,

medida precedida de los respectivos Informes Técnicos, lo que consta en Resolución Exenta N° 618, de 26 de febrero de 2016, de esta Dirección Regional de Gendarmería de Chile, Región de Valparaíso. El Módulo 107, forma parte de la Unidad Especial de Alta Seguridad del Complejo Penitenciario de Valparaíso, Unidad destinada a internos que ingresan por disposición de la Superioridad Institucional ante problemas disciplinarios, por seguridad personal u otras hipótesis de ingreso, respecto de los cuales se desarrolla un proceso de intervención psicosocial tendiente al cambio.

Reitera que el actuar del personal de Gendarmería de Chile se ha efectuado con apego a la normativa vigente, pidiendo por tanto que se rechace el presente recurso en todas sus partes y se ratifique el hecho de que el personal de Gendarmería de Chile, actuó en pleno ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias y con estricto apego a las normas consagradas en la Constitución Política del Estado, respetando plenamente el estado de derecho.

A fojas 229 se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que con la prueba acompañada al recurso se acredita que si bien existió una riña y oposición de los internos respecto al actuar de Gendarmería de Chile, incluso causándose lesiones a los funcionarios públicos, las lesiones sufridas por Arias Delgado, esto es, fractura en uno de sus brazos y ambas muñecas, dan cuenta de una sobrerreacción de la autoridad a todas luces desproporcionada, habiéndose ya terminado la emergencia, situación que se desprende de lo informado por la Sra. Fiscal Judicial.

Segundo: Que asimismo, resulta sorprendente que la constatación de lesiones por parte de personal del hospital de Gendarmería de Chile resulte tan menor respecto del diagnóstico efectuado en el Hospital Van Buren, lo que se grafica con la situación del interno Arias Delgado.

Tercero: Que así, la actuación de Gendarmería de Chile en cuanto excedió la fuerza que racionalmente era necesaria para controlar la situación, atentó en contra de la seguridad personal de los amparados.

Cuarto: Que con lo dicho, el recurrido infringió lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Orgánica Constitucional de Gendarmería de Chile por no dar trato digno de su condición humana a las personas que están bajo su custodia, lo que junto a la clara tendencia de la institución de minimizar las consecuencias de su actuar, hacen necesario acoger el recurso de amparo y tomar medidas al respecto.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **se acoge** el recurso de amparo deducido en favor de los internos individualizados en lo expositivo y, en consecuencia se ordena al recurrido, a través de la Dirección Regional de Valparaíso:

1.- Instruir al Alcaide del Centro Penitenciario de Valparaíso de la obligación que le cabe respecto del cumplimiento de la Constitución Política del Estado, la Ley y de los protocolos previstos para casos similares y para que

tome las medidas necesarias para capacitar al personal a su cargo respecto de la necesidad de respetar los derechos humanos de los internos.

2.- Remitir al Ministerio Público todos los antecedentes relativos a este suceso, incluyendo aquéllos que dan cuenta de los malos tratos sufridos por los amparados.

3.- Remitir a esta Corte el resultado de las investigaciones que se hayan realizado al respecto.

4.- Adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la integridad física y psíquica de los amparados de acuerdo a los reglamentos pertinentes.

5.- Investigar los motivos por los cuales se produjo la discordancia entre el examen efectuado en el hospital de Gendarmería de Chile y las sufridas por los amparados.

Sin perjuicio de lo anterior, remítase al Ministerio Público, una vez que quede ejecutoriada esta sentencia, todos los antecedentes de este recurso, para que proceda, si lo estima pertinente, a la investigación del eventual delito contemplado en el artículo 150 A del Código Penal.

Comuníquese por la vía más expedita.

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.

N° Amparo 55-2016.

Pronunciada por la Segunda Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Valparaíso, integrada por los Ministros Sr. Álvaro Carrasco Labra, Sr. Max Cancino Cancino y Sr. Pablo Droppelmann Cuneo.

En Valparaíso, dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.